

Honorable

JUEZ DEL CIRCUITO CALI VALLE DEL CAUCA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ESTABILIDAD REFORZADA ESTADO DE GESTACIÓN

ACCIONANTE: ADRIANA PALENCIA ALDANA

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

ADRIANA PALENCIA ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. [REDACTED] expedida de Pradera – Valle, domiciliada en la [REDACTED] [REDACTED] – Valle del Cauca, obrando en nombre propio, acudo ante usted para promover Acción de Tutela, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, se me conceda la protección de los derechos fundamentales al **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ESTADO DE GESTACIÓN, MÍNIMO VITAL**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO A LA, A LA FAMILIA, A LA IGUALDAD, A LA SALUD**, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada por la omisión de proporcionarme una estabilidad laboral reforzada en virtud de que soy sujeto de especial protección, lo cual sustento con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde el día 15 de junio del año 2012 al 31 de diciembre 2012, estuve vinculada al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, bajo la modalidad de contratista en los Equipos Móviles de Protección Integral (EMPI)

SEGUNDO: el día 11 de junio de 2013 al 31 de Diciembre de 2013 Fui nombrada bajo resolución 4326 con carácter Supernumerario en el cargo Profesional Universitario con código 2044 grado 5, fui asignada al Centro Zonal Suroriental de la Regional Valle.

TERCERO: el día 24 de enero de 2014 al 29 de diciembre de 2014 fui nombrada como Supernumerario en el cargo Profesional Universitario, bajo Resolución 4518 y fui asignada al Centro Zonal Suroriental de la Regional Valle de la Ciudad de Cali.

CUARTO: el día 9 de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, estuve vinculada en calidad de Contratista bajo el Contrato N° 76.20.15.359 asignada en el Centro Zonal Suroriental, como Psicóloga de la Defensoría de Familia. Para la época de los hechos, la supervisora de este contrato era la Dra. Yuliet Celmira Rodríguez Angulo quien en su momento era también la Coordinadora del Centro Zonal Suroriental.

QUINTO: el día 27 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 fui asignada al Centro Zonal Suroriental como Psicóloga de Defensoría de Familia, con contrato N°76.20.16.129. Para la época de los hechos la supervisora de este contrato fue la Dra. Yuliet Celmira Rodríguez Angulo quien en su momento era también la Coordinadora del Centro Zonal Suroriental.

SEXTO: el día 5 de enero 2017 al 2 de Julio 2017 fui asignada al Centro Zonal Suroriental como Psicóloga de Defensoría de Familia, con contrato N°76.20.17.46 La supervisora de este contrato para la época de los hechos fue la Dra. Maricela Botina Meléndez, quien en su momento era también la Coordinadora del Centro Zonal Suroriental.

SEPTIMO: el día 17 de agosto de 2017 al 30 de diciembre 2017 fui asignada al Centro Zonal Suroriental como Psicóloga de Defensoría de Familia, con contrato N°76.20.17.590. La supervisora de este contrato para la época de los hechos fue la Dra. Maricela Botina Meléndez, quien en su momento era también la Coordinadora del Centro Zonal Suroriental.

OCTAVO: el día 15 de enero de 2018 y hasta la fecha fui nombrada en Provisionalidad, Grado 07 bajo código 2044 como Profesional Universitario-asignada al Centro Zonal Suroriental de la Regional Valle de la Ciudad de Cali.

NOVENO: Mediante Resolución 6776 con fecha del 05 de septiembre de 2018, se me asignaron las funciones de Coordinadora del Centro Zonal Suroriental ostentando el mismo grado (07) bajo el mismo código; donde debo dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Centro Zonal Suroriental, con zona influencia en las comunas 12, 14 y 15 y los corregimientos Navarro y Estero.

DECIMO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021.

DECIMO PRIMERO: Mediante Resolución No. 3472 de fecha 3/25/2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No.166312 en la modalidad de ABIERTO.

DECIMO SEGUNDO: Ante Convocatoria realizada en el párrafo anterior y a la cual me presenté, no obtuve el puntaje suficiente para acceder a Carrera Administrativa.

DECIMO TERCERO: El día 27 de abril del año 2023, notifique de mi estado de embarazo al área encargada de talento humano la Dra. Diana Carolina Gómez González, con copia al señor director de la Regional Valle del Cauca el Dr. CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA, a través de correo electrónico, para lo cual adjunte prueba de embarazo cuantitativa de 6 semanas de Gestación.

DECIMO CUARTO: el día 8 de junio del año 2023 recibí correo electrónico de parte de la convocatoria 2149 en el que me informaban lo siguiente:

“Asunto: TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Reciba un cordial saludo:

En nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, es el deseo expresarle nuestro agradecimiento por su esfuerzo y dedicación con el que contribuyó en la construcción de un mejor país para todos.

Con su trabajo, usted contribuyó al cumplimiento de los programas y proyectos dirigidos al desarrollo y protección integral de los niños, niñas, adolescentes y las familias colombianas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social, económica o afectiva, dándoles la oportunidad de iniciar un camino de reconstrucción de sus proyectos de vida y hacer de Colombia, la patria grande que todos merecemos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia De la Fuente de Lleras” - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021. Agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió las Resoluciones por medio de las cuales conformó las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en las modalidades de Ascenso y Abierto.

*Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que mediante la **Resolución No. 2459 de 2023**, de la cual adjunto copia para su conocimiento, le ha sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07**, de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la **Regional VALLE** por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución.*

*La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional **es a partir del día 04 de julio de 2023**, fecha en que toma posesión la persona nombrada en el artículo primero de la precitada Resolución.*

Como consecuencia de lo anterior, usted deberá hacer entrega de los asuntos y bienes a su cargo, así como hacer la devolución del carné del ICBF y hacer entrega del formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado, así como dar cumplimiento a los demás aspectos señalados en el procedimiento para la entrega de cargo o finalización del contrato de prestación de servicios”

DECIMO QUINTO: El día 14 de junio del año 2023, a través de correo electrónico, notifique nuevamente al Dr. DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES director de Gestión Humana de la Sede Nacional ubicada en la ciudad de Bogotá DC. Con copia a las Dras. DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO, ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA, DIANA CAROLINA GOMEZ GONZALEZ y al Dr. CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA.

“Buenas Tardes, Dr. DANIEL ANTONIO, reciba un cordial saludo

Dando alcance al correo enviado el día 27 de abril del año 2023, donde informo mi estado de gestación; pongo en conocimiento la Resolución mediante la cual se da por terminada mi provisionalidad, la cual va hasta (4 de Julio de 2023), lo anterior teniendo en cuenta que no he recibido aún respuesta desde el día que notifique mi estado de gestación, lo anterior para su conocimiento y debido trámite.”

DÉCIMO SEXTO: De acuerdo a lo anterior y aun habiendo notificado desde el mes de abril del presente año, de mi estado de gestación, fui notificada de la terminación de mi nombramiento en provisionalidad, sin que se me garantizara mi amparo al derecho de estabilidad laboral reforzada.

DECIMO SEPTIMO: De la notificación de mi estado de gestación enviada el día 27 de Abril y 14 de Junio del presente año, se me dio respuesta por el mismo el día 26 de junio de 2023.

“En respuesta a su correo electrónico le informamos que desde la dirección de gestión humana se tiene conocimiento de su estado de embarazo y la entidad adelantara los tramites que correspondan una vez se concluya su desvinculación.” (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto)

DECIMO OCTAVO: Con la notificación de terminación de nombramiento provisional, para el día 04 de julio del año 2023, se estaría vulnerando el amparo al derecho de estabilidad reforzada, derecho que ha sido discutido en reiteradas ocasiones por las altas Cortes, así como a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se me ha notificado de ningún trámite, como lo manifiestan a la respuesta dada en correo electrónico de fecha 26 de junio del presente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es preciso establecer que las acciones y los hechos omisivos por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, constituyen evidentemente una grave violación a mis derechos fundamentales, tales como al **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ESTADO DE GESTACIÓN, mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo en condiciones dignas.**

Sentencia T-063/22

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD

(...) la entidad accionada desconoció los postulados jurisprudenciales fijados por esta Corporación, destinados a prever en la medida de lo posible, el mayor margen de protección a favor de aquellos funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A SERVIDORES PUBLICOS DE SUS CARGOS-
Procedencia excepcional

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-
Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

CARRERA ADMINISTRATIVA-Fundada en el mérito como principio constitucional y como regla general para la provisión de cargos públicos

CARGOS PROVISIONALES Y CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Diferencias

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia

DESVINCULACION DE SERVIDORES PUBLICOS PROVISIONALES CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA CON OCASION DE CONCURSO DE MERITOS-Reiteración de jurisprudencia

(...) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 íbidem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

La Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto al derecho a la estabilidad reforzada de las mujeres en estado de gestación; la procedencia excepcional de la acción tutela cuando se ponen en riesgo los derechos fundamentales de sujetos de especial protección, para el caso en concreto de la **DESVINCULACION DE SERVIDORES PUBLICOS PROVISIONALES CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA CON OCASION DE CONCURSO DE MERITOS**

Sentencia SU075/18

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EN ESTADO DE GESTACION-
Reiteración de jurisprudencia

Particularmente, en las acciones de tutela encaminadas a obtener la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres en estado de gestación, la jurisprudencia ha valorado, alternativamente, dos aspectos para establecer el cumplimiento de la exigencia de inmediatez: (i) el lapso entre el despido y la interposición de la acción de tutela debe ser razonable y (ii) el

momento en que se presenta el amparo debe ser oportuno en relación con el embarazo y los meses posteriores al parto.

ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD-Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional

Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA O GESTANTE-Procedencia excepcional

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA Y EN PERIODO DE LACTANCIA-Precedente judicial vigente

PROTECCION LABORAL REFORZADA DE MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA O EN LACTANCIA-Fuerza vinculante con instrumentos internacionales

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA-Alcance

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA-Marco normativo y jurisprudencial

FUERO DE MATERNIDAD-Alcance

El fuero de maternidad desarrolla el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes y lactantes y se compone de varias medidas de protección que, aunque diferenciadas, son complementarias y corresponden al propósito de garantizar que no se excluya a las mujeres del mercado laboral en razón del proceso de gestación.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA-Presunción legal según la cual, el despido obedece a un trato discriminatorio por motivos o con ocasión del embarazo

PRESUNCION DE DESPIDO POR EMBARAZO-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA Y DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA-Reglas jurisprudenciales fijadas en sentencia SU.070/13

Debido a la existencia de una considerable dispersión de posturas jurisprudenciales en relación con el alcance de la protección del embarazo y la maternidad derivada de la estabilidad laboral reforzada, esta Corporación profirió la Sentencia SU-070 de 2013, a través de la cual unificó los criterios que sostuvieron las distintas Salas de Revisión de la Corte y sistematizó las pautas normativas aplicables al asunto. En este sentido, la Sala Plena estableció dos reglas principales en relación con esta materia: (i) La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo procede cuando se demuestre,

sin ninguna otra exigencia adicional, lo siguiente: (a) La existencia de una relación laboral o de prestación y; (b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. (ii) No obstante, el alcance de la protección se debe determinar a partir de dos factores: (a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador; y (b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada.

CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO POR PARTE DEL EMPLEADOR-
Componente para determinar el alcance de la protección laboral a la maternidad

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA Y EN PERIODO DE LACTANCIA-Alternativa laboral en la cual se desempeñaba la trabajadora como elemento para establecer el grado de protección laboral a la maternidad

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA Y EN PERIODO DE LACTANCIA-Reglas en función de la modalidad del vínculo laboral fijadas en la sentencia SU.070/13

REGLAS SOBRE EL ALCANCE DE LA PROTECCION REFORZADA A LA MATERNIDAD Y A LA LACTANCIA EN EL AMBITO DEL TRABAJO-
Alcance distinto según la modalidad del contrato y según el empleador haya conocido o no del embarazo al momento del despido

MUJER EMBARAZADA EN CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO-
Hipótesis fácticas de la alternativa laboral de mujer embarazada

MUJER EMBARAZADA EN CONTRATO A TERMINO FIJO-Hipótesis fácticas de la alternativa laboral de mujer embarazada

MUJER EMBARAZADA EN CONTRATO DE OBRA O LABOR-Hipótesis fácticas de la alternativa laboral de mujer embarazada

MUJER EMBARAZADA EN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

MUJER EMBARAZADA EN EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES

MUJER EMBARAZADA EN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

MUJER EMBARAZADA EN PROVISIONALIDAD QUE OCUPA CARGO DE CARRERA-Reglas de aplicación

MUJER EMBARAZADA EN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION-Reglas de aplicación

MUJER EMBARAZADA EN CARRERA ADMINISTRATIVA DE ENTIDAD EN LIQUIDACION-Supuestos y reglas de aplicación

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA Y EN PERIODO DE LACTANCIA-Reglas de interpretación y alcance de la sentencia SU.070/13

La Sentencia SU-070 de 2013 estableció algunas pautas para precisar el alcance de la unificación normativa: (i) En primer lugar, determinó que las reglas de procedencia de la acción de tutela en materia de protección constitucional

reforzada de mujeres embarazadas en el ámbito laboral “son las generales que han sido definidas en reiterada jurisprudencia”. Añadió que el amparo debe interponerse en un plazo razonable y que la exigencia de vulneración o amenaza al mínimo vital de la madre o del recién nacido es necesaria únicamente cuando se discute la protección reforzada de la maternidad en sede de tutela. (ii) En segundo lugar, manifestó que el juez de tutela debe valorar, en cada caso concreto, los supuestos que rodean el despido de la trabajadora, para determinar si subsisten las causas que dieron origen a la relación laboral. Por tanto, estimó que debe darse un trato diferenciado “si se trata de cargos de temporada o de empresas pequeñas, respecto de cargos permanentes dentro de grandes compañías o cuando la vacante dejada por la trabajadora despedida, fue suplida con otro trabajador”. (iii) En tercer lugar, indicó que las reglas derivadas de la protección constitucional reforzada a la mujer embarazada y lactante que han sido definidas en esas consideraciones, se extienden por el término del periodo de gestación y la licencia de maternidad, es decir, aproximadamente los cuatro meses posteriores al parto. (iv) Finalmente, en aquellos eventos en los cuales corresponde ordenar al empleador el pago de las cotizaciones a la seguridad social que se requieran para que la mujer embarazada pueda acceder a la licencia de maternidad, y ya tuvo lugar el nacimiento del hijo, el empleador deberá cancelar la totalidad de la licencia como medida sustitutiva.

En conclusión, las acciones y las omisiones que ha tenido el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** teniendo en cuenta que realice notificación de mi estado de gestación desde el mes de marzo del año 2023, en reiteradas ocasiones, sin que a la fecha se me otorgue una respuesta formal, sobre la situación que pone en riesgo los derechos fundamentales míos, los de mi futuro hijo, así como los de mi núcleo familiar, pues pone a este en una situación de inestabilidad laboral, que afecta tanto económica como psicológicamente, pues me pone en estado de incertidumbre el futuro de mi familia , la desvinculación laboral en este momento significa una violación evidente a los derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ESTADO DE GESTACIÓN, MÍNIMO VITAL**, a la **seguridad social**, al **trabajo en condiciones dignas**, a **recibir una protección especial por encontrarme en estado de gestación, permanente e irreversible por parte del ICBF**.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL-Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales

En aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres o padres cabeza de familia, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra relevancia constitucional al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio.

Al respecto en Sentencia T- 803 de 2013 indicó:

“La acción de tutela se torna viable, si quien solicita el reintegro laboral es una persona que aduce ser madre cabeza de familia, en

tanto cumpla las condiciones requeridas para ser sujeto de especial protección. Ello, por la estrecha relación con el principio de no discriminación y los mandatos superiores que consagran un beneficio a sujetos vulnerables y porque ante la terminación del vínculo de trabajo, este mecanismo ofrece la celeridad y la eficacia necesarias para asegurar el derecho a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la seguridad social, y de aquellos sujetos vulnerables que se encuentran a su cargo. En suma, la tutela es procedente de manera excepcional cuando se presenta la afectación de derechos fundamentales de la madre cabeza de familia, al tratarse de sujeto de especial protección constitucional, en situación de debilidad manifiesta. Los mecanismos ordinarios no resultan eficaces o idóneos para exigir el cumplimiento de los derechos objeto de controversia, por lo que, entonces, para evitar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 superior encuentra plena justificación”.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PETICIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ESTADO DE GESTACIÓN, mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo en condiciones dignas, A LA IGUALDAD, A LA SALUD**, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada por la omisión de proporcionarme una estabilidad laboral reforzada en virtud que soy sujeto de especial protección.

SEGUNDO: Reconocer mi condición de sujeto de especial protección, estabilidad reforzada por encontrarme en estado de gestación.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que proceda a dar continuidad a mi cargo como Profesional o crear un cargo equivalente al de la relación contractual que venía desarrollando, o a uno de superior jerarquía o en caso de no ser posible la anterior medida, continúe la oferta contractual hasta tanto la entidad logre ubicarme en un cargo equivalente, sin que ello afecte mi núcleo familiar conformado por mi esposo e hija.

ANEXOS

1. Copia de mi Cedula de Ciudadanía
2. Correo electrónico de la notificación de mi estado de Gestación y prueba cuantitativa. Correo que fue enviado a la Dra. DIANA CAROLINA GOMEZ GONZALEZ del 27 de Abril de 2023.
3. Correo electrónico enviado al Dr. DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES el día 14 de Junio de 2023.

4. Correo electrónico de la Terminación de mi Nombramiento Provisional en la Regional Valle del Cauca con fecha del 08 de Junio de 2023 correo recibido por convocatoria2149@icbf.gov.co.
5. Copia de correo electrónica recibido por la Dra. Dora Alicia Quijano Camargo con fecha 26 de junio de 2023 a la 1:57pm

NOTIFICACIONES

La Accionada el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, representado legalmente en la Sede Nacional en Bogotá D.C., por la **DRA. ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS**, quien recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 68 N° 64 C - 75, Tel: 6014377630 Ext. 100115, correo electrónico astrid.caceres@icbf.gov.co, notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, Oficina.GestionR@icbf.gov.co .

La Accionante **ADRIANA PALENCIA ALDANA**, recibirá notificaciones en el Correo electrónico [REDACTED] con numero de celular [REDACTED].

Respetuosamente,

[REDACTED]
ADRIANA PALENCIA ALDANA,
C.C. N° [REDACTED] expedida de Pradera – Valle